



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00159-00
Clase	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ MARINA MOGOTOCORO QUIÑONEZ
Demandado	GUILLERMO MOGOTOCORO JAIMES

ASUNTO:

Dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

La señora **LUZ MARINA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial promovió en representación de los menores **JAIDER SEBASTIÁN MOGOTOCORO MOGOTOCORO** y **BRYANA YANINA MOGOTOCORO MOGOTOCORO** demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **GUILLERMO MOGOTOCORO JAIMES**, admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2021 que se libró la orden de pago solicitada, disponiendo la notificación y traslado al demandado en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, acto que le competía ejecutar. No se decretaron medidas cautelares a petición de parte.

El 15 de diciembre de 2021 se presentó sustitución de poder del Apoderado Judicial de la demandante, al abogado en formación adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **JUAN JOSÉ GARCÍA OJEDA**, a quien reconoció personería para continuar actuando como tal.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que diera impulso a la demanda, realizara los trámites para hacer efectiva la notificación y traslado al demandado como se dispuso en providencias del 2 de diciembre de 2021 y agotara las demás etapas hasta su culminación, so pena de declararla desistida tácitamente. Tras la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, se hizo la salvedad que la notificación debía sujetarse a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente, dando las indicaciones del caso, decisión notificada por estado electrónico el 8 de noviembre de 2022 y comunicada al Apoderado mediante oficio 2103 de fecha 11 de noviembre de 2022 enviado al correo electrónico el 15 del mismo mes y año, sin que ejecutara ninguna acción en tal sentido.

Tratándose de derechos de un menor y con el fin de garantizar los mismos, en auto calendarado 12 de enero de 2023 se efectuó nuevo requerimiento conforme al artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante para que diera impulso a la demanda, so pena de declararse desistida tácitamente, decisión notificada por estado electrónico el 13 de enero de 2023 y comunicada con oficios 0080 de fecha 18 de enero de 2023 al Apoderado Judicial y 0881 de la misma fecha a la señora **LUZ MARINA MOGOTOCORO QUIÑONEZ** a los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones, guardando silencio.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 1º que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

A su vez, el numeral 2° literal h) de la misma disposición prevé:

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

La demanda se encuentra admitida, con orden de notificación y traslado al demandado, carga que como se dijo, le corresponde a la parte actora, quien si bien actúa en nombre de sus menores hijos, está asistida por Apoderado Judicial, y ninguna actuación ha ejecutado de su parte para darle impulso a la demanda, diferente a la sustitución de poder presentada el 15 de diciembre de 2021, es decir, han transcurrido más de catorce (14) meses sin que haya dado impulso a la demanda, no obstante los diversos requerimientos efectuados en tal sentido, lo que denota desinterés de su parte y por lo tanto es procedente aplicarle el desistimiento tácito, sin perjuicio de que tratándose de derechos de un menor de edad, pueda volver a promoverlo en cualquier tiempo. Esto, teniendo en cuenta que como se dijo, no existen medidas cautelares pendientes de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desistida tácitamente la demanda la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por la señora LUZ MARINA MOGOTOCORO QUIÑONEZ en representación de los intereses de sus menores hijos, en contra de GUILLERMO MOGOTOCORO JAIMES, por la inactividad de su parte para darle impulso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, y hágase entrega a la demandante con las constancias del caso, de conformidad con el literal g) de la citada norma, haciendo la salvedad de que por tratarse de derechos de menores de edad, los mismos no se extinguen y puede volver a promoverse en cualquier tiempo.

CUARTO. Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **2 de marzo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 024, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcd0c22695785bec7a7367aeaa4c742c0f8c11b820dfab2957e0f2babebc6**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>